



355

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120912-1

“Focareta, Marcelo Oscar c/
Provincia A.R.T. S.A. y otro/a
s/ Materia a Categorizar”
L. 120.912

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de la localidad de Junín rechazó el recurso de reposición, nulidad y suspensión de términos procesales planteado a fs. 214/224 por la Provincia de Buenos Aires, en su condición de autoasegurada (art. 3 inc. 4 ley 24.557) y en representación de la demandada Provincia A.R.T. S.A., contra el auto de fs. 100/102 vta. que, entre otras medidas, dispuso correr traslado de la demanda por el término de cinco días, cuestionando, asimismo, el domicilio en el que fuera cursada su notificación (v. fs. 242 y vta.).

II.- Contra dicha resolución, el apoderado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 246/251), cuya vista a esta Procuración General es conferida a fs. 281.

Sostiene el apelante que el pronunciamiento en crisis vulnera la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado, decreto ley 7543/69; el art. 18 de la Constitución nacional; 15 y 155 de la Carta provincial.

Alega en tal sentido, sumariamente, que sin perjuicio de los fundamentos que esgrimiera el *a quo* en cuanto a la existencia de normas procesales que desechan el plazo de traslado otorgado preferencialmente al Estado provincial por el art. 31 del decreto ley 7543/69, el decisorio impugnado no expone un adecuado rechazo a los planteos de nulidad y suspensión de los términos procesales esgrimidos, puesto que los motivos desarrollados en relación a estos tópicos distaban sustancialmente de las objeciones que cimentaron el pedido de revocatoria del plazo conferido para contestar la demanda.

Sostiene que al desestimar el planteo de revocatoria, el sentenciante de grado desatendió el plazo de traslado de demanda otorgado al Estado provincial por la legislación específica.

Manifiesta que el decisorio recurrido carece de fundamento legal, toda vez que alude al decreto 717/96 y al sistema de comisiones médicas, cuando el presente caso nada tiene que ver con el régimen de apelaciones administrativas que refiere, por cuya razón entiende que el mismo daña el derecho de defensa en juicio.

Añade que, a su vez, el *a quo* no motivó el rechazo de los planteos de nulidad y suspensión de los términos procesales, los que fueron oportuna y debidamente fundados por su parte al señalar que se otorgaba un breve plazo de traslado de demanda que imposibilitaba recabar de las oficinas respectivas los antecedentes del caso.

Subraya que todas las demandas que se promuevan contra la Provincia de Buenos Aires están regladas por el art. 31 del decreto ley 7543/69, que establece un plazo especial de treinta días para contestarlas, bajo pena de nulidad. Acentúa su enfoque sobre la cuestión debatida mediante cita de doctrina legal de V.E. que considera de aplicación en la especie.

Sobre tales proposiciones, asevera que la decisión impugnada quebranta los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución federal y 15 de la Carta local, por lo que exhorta a V.E. para que revoque el pronunciamiento de marras en todo cuanto dispone el rechazo del recurso de revocatoria, nulidad y suspensión de los términos procesales oportunamente formulado por su parte.

III.- En virtud de las particulares características que presenta el pronunciamiento en crisis, corresponde señalar, de inicio, la doctrina legal por cuya senda esa Suprema Corte ha llamado a reconocer carácter de definitivos a aquellos fallos que resuelven cuestiones como las que aquí se debaten, al acordar que *“El pronunciamiento del Tribunal del Trabajo que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda efectuado por la Fiscalía de Estado accionada basado en que, por aplicación de la ley 7543, debió*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120912-1

correrse traslado de la misma por el término allí establecido y diligenciarse la notificación ante la sede del Fiscal de Estado, reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial porque su efecto inmediato es impedir al recurrente el ejercicio pleno de la defensa de los intereses provinciales comprometidos y que provoca la intervención de ese organismo, generando un agravio de imposible reparación ulterior.” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 92.169, resol. del 26-V-2005 y Ac. 100.667, resol. del 3-VI-2009; entre otras).

IV.- Despejada la cuestión relativa a la admisibilidad del intento revisor incoado, adelanto que, según mi apreciación, la queja merece prosperar.

1. A efectos de una mejor comprensión de las cuestiones traídas a consideración de V.E., resultará de utilidad la realización de una breve reseña del derrotero procesal que derivó en el recurso en estudio.

A fs. 70/92, los legitimados activos promovieron acción sumarísima, en los términos de los arts. 321 inc. 2 y 496 del C.P.C.C.B.A., contra Nación Seguros de Retiro S.A. y Provincia A.R.T. S.A., reclamando el cobro de las prestaciones previstas en el art. 18 de la ley 24.557 en un único pago, planteando, a sus efectos, la inconstitucionalidad de los arts. 15, 18 y 19 de la norma citada (v. fs. 70 y vta.), solicitando, en concepto de medida cautelar hasta la resolución del litigio, el depósito a plazo fijo del capital de la renta periódica que estimaron adecuado conforme las circunstancias del caso (v. fs. 87 y vta.).

A fs. 100/102 vta., el sentenciante de grado resolvió que, conforme los antecedentes de autos, correspondía que la litis transitara el carril del proceso sumarísimo, en los términos del art. 496 del C.P.C.C.B.A.; hizo lugar a la medida cautelar peticionada ordenando a Nación Seguros de Retiro S.A. que depositara en cuenta judicial el saldo total del capital correspondiente al menor interviniente y corrió traslado de demanda a ambas coaccionadas por el término de cinco días (arts. 41 y 496 del CPCC).

A fs. 214/224 se presentó el apoderado del Fisco provincial

asumiendo la representación de Provincia A.R.T. S.A. y promoviendo recurso de reposición, nulidad y suspensión de los términos procesales, por considerar que el lugar de notificación y el plazo acordado para contestar la demanda resultaban violatorios del decreto ley 7543/69.

Puesto a resolver el recurso de reposición, nulidad y suspensión de los términos procesales planteado por el Fisco local, el *a quo* señaló que el art. 31 de la ley 7543 establece que cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvención o citación de tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado y el término para contestarla será de treinta días.

Sin embargo, sostuvo que de la enumeración taxativa de la norma no surgía el plazo que debía otorgarse en casos de recurso de apelación como el de autos, por cuya razón consideró que el mismo era de cinco días (v. fs. 242).

Más adelante, aseveró que el art. 30 del decreto 717/96 establece que la Comisión Médica, en el caso el Tribunal del Trabajo, debía notificar a las partes la recepción del expediente y el recurrente expresar agravios dentro del plazo de cinco días, con traslado a los interesados por el mismo plazo.

De ello dedujo que el mentado decreto reglamentario de la ley 24.557 no tenía la intención de ampliar el plazo para contestar agravios, al no hacer distinción alguna según el tipo de aseguradora demandada (v. fs. 242 vta.), desestimando así los remedios procesales impulsados por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

2. Ahora bien, con acierto la apelante invoca la doctrina legal que reputa contravenida por el decisorio impugnado, lo que en mi modo de ver resulta suficiente para considerar que el recurso en vista cumple con los recaudos mínimos para su procedencia.

En efecto, tiene dicho esa Suprema Corte que "*El plazo estipulado en el art. 31 del decreto ley 7543/69 y modificatorias (Ley orgánica de Fiscalía de Estado) para contestar la demanda, resulta aplicable en los*

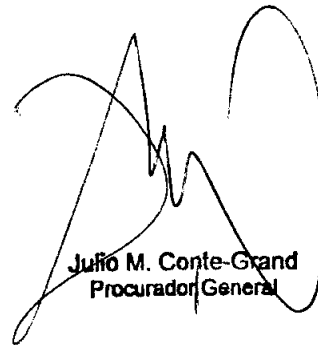


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120912-1

juicios en los que intervenga Provincia A.R.T. S.A., cuya representación procesal sea ejercida por la Provincia de Buenos Aires a través de la Fiscalía de Estado, en virtud de las previsiones contenidas en el decreto 3858/2007.” (conf. S.C.B.A., causas L. 109.571, sent. del 24-X-2012; L. 109.570, sent. del 5-XII-2012; L. 113.291, sent. del 27-II-2013; L. 112.187, sent. del 27-III-2013 y L. 110.210, sent. del 2-V-2013; entre otras), por cuya razón, habida cuenta la analogía que guardan los precedentes citados con la controversia suscitada en autos, entiendo que V.E. debería hacer lugar el recurso extraordinario que dejo examinado.

La Plata, 2 de agosto de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

